



Carlos Álvarez-Romero

Harguindey

Legal Internship en AVCO Legal



La asistencia de los administradores a las juntas: ¿deber o facultad?

No puede someterse la válida constitución de la junta a la presencia de los administradores

¿Es obligatoria la presencia de los administradores en las juntas? ¿Puede el administrador ser representado en caso de ausencia? ¿Qué efectos tiene la inasistencia del administrador a las reuniones de socios? En muchas ocasiones nos enfrentamos a las antedichas cuestiones, y otras derivadas de ellas, especialmente en las sociedades que, ya sea por su tamaño, reciente creación o carácter familiar, la presencia del administrador, *a priori*, puede resultar más secundaria.

El deber de asistencia de los administradores

Si partimos de lo establecido en el [artículo 180 de la LSC](#), los administradores tienen obligación de asistir personalmente a toda junta general en cumplimiento de los deberes inherentes a su condición de tales, pues éstos “deberán asistir a las juntas generales”. Este precepto nos confirma la obligatoriedad de la asistencia del administrador a toda junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria. Atendiendo a dicho enunciado podemos concluir que este imperativo no alcanza a las juntas universales, pues en ellas los socios se reúnen espontáneamente, sin previa convocatoria, y, en tal circunstancia, no se requiere ...

SUSCRÍBETE >

para una conversión completa a PDF |